

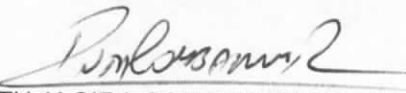
**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO**  
**SECRETARIA SALA ÚNICA**  
**NOTIFICACIÓN EN ESTADO CIVIL N° 087**

Clase de proceso	Decisión	Demandante	Demandado	Fecha De la Providencia	Radicación	Despacho No.	Acceder al Contenido
PERTENENCIA	DECRETA PRUEBAS	MARTHA ISABEL OROZCO ✓	NELSON GUARÍN G. OTROS	17-06-19	2016-00137-01	DR. GÓMEZ A.	<a href="#">VER</a>
RECUSACIÓN	DECISIÓN	NELSI OMAIRA MORALES . MANRIQUE ✓		17-06-19	2017-00169-01	DRA. LINARES V.	<a href="#">VER</a>

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 295 del CGP, se fija el presente estado en lugar visible de la Secretaría hoy dieciocho de junio del año dos mil diecinueve, siendo las ocho de la mañana.

  
RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS  
Secretaria Sala Única

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN ESTADO - El anterior Estado se desfija hoy dieciocho de junio del año dos mil diecinueve siendo las cinco de la tarde.

  
RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS  
Secretaria Sala Única

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO  
SALA ÚNICA

PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACION  
LEY 1128 de 2007

RADICACIÓN:	152383103002201600137 02
PROCESO:	PERTENENCIA y REIVINDICATORIA
ORIGEN:	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
PROVIDENCIA:	AUTO
DECISION:	DECRETA PRUEBAS DE OFICIO
DEMANDANTES:	MARTHA ISABEL OROZCO
DEMANDADO:	NELSON GUARÍN GUTIÉRREZ y Otros
M. PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Unitaria

Santa Rosa de Viterbo, jueves, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Hallándose el recurso de apelación propuesto por el Actor en contra de la sentencia de 21 de septiembre de 2018 al despacho, se advierte por el Magistrado Sustanciador que a fin de determinar la viabilidad o no del derecho sustancial, lo que es necesario para proferir decisión de fondo, se observa que de acuerdo con las pruebas adjuntadas por el Actor y en las que se apoya el Reconviniente, no resulta claramente establecida la propiedad, lo que obliga al estudio de la posibilidad de hacerse uso del decreto oficioso de pruebas en segunda instancia.

**Consideraciones para resolver:**

El artículo 169 del Código General del Proceso establece que el director del proceso tiene la facultad de decretar pruebas de oficio cuando sean necesarias y útiles para verificar la situación fáctica que rodea el asunto, normativa que se complementa con lo dispuesto en el artículo 170 *ibídem*, que dispone que es deber del juez decretar pruebas de oficio en las oportunidades procesales correspondientes, cuando sean necesarias para establecer los hechos objeto de controversia.

En este orden, tenemos que la normatividad en mención, otorga poderes a los jueces para decretar pruebas de oficio, con el fin de obtener elementos de juicio idóneos y suficientes dirigidos a escrutar la realidad y veracidad de los hechos sometidos a su consideración, todo en garantía del derecho sustancial litigado, el que de acuerdo con el precedente vertical del órgano de cierre de la jurisdicción constituye un deber legal, y el juez debe hacer uso de ella, cuando “*considerare conveniente[s]*” o “*útiles*” las pruebas, en orden a “*verificar*” los hechos “*alegados*” o “*relacionados*” por las partes y “*evitar nulidades y providencias inhibitorias*”, sin que dicho deber sea una potestad antojadiza o arbitraria, sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción o (...) *aumentar el estándar probatorio (...)*, permitiendo así, no solo fundamentar con mayor rigor y vigor la decisión, sino evitando el sucedáneo de las providencias inhibitorias o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (*non liquet*<sup>1</sup>); por lo que nada impide que en aras de ese poder-deber, esta Colegiatura en sede de segunda instancia decrete pruebas de oficio a fin de esclarecer los hechos y responder a la verdad y al derecho sustancial.

De acuerdo con lo anterior, aunque el Registrador de Instrumentos Públicos, como aparece a folio 397 del cuaderno 2, ha señalado que la propiedad en cabeza de “*Guarín Gutiérrez Linda Lucia, Guarín Gutiérrez Clara Inés De Las Mercedes, Guarín Gutiérrez Mercedes, Guarín Gutiérrez María Fernanda, Guarín Gutiérrez Néstor Alfonso, Guarín Gutiérrez Leopoldo Humberto*”, es claro que ello puede no ser así, por cuanto la matrícula inmobiliaria no fue abierta con un título de propiedad, e igualmente de los antecedentes con los que fue abierta que no constan en el protocolo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, sino en la de Santa Rosa de Viterbo, por ser la Oficina Matríz, se impone que se deba disponer de oficio, solicitar al Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá y a la Notaria 27 de Bogotá, a fin de determinar los antecedentes registrales

<sup>1</sup> CSJ-Sala Civil, SC1656-2018, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

y escriturarios del bien a usucapir, para establecer la cadena de títulos anteriores a la apertura del folio de matrícula No. 074-29625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama.

En estos términos, esta Sala Unitaria, considera necesario hacer uso del *poder-deber* de decretar pruebas de oficio, por lo que siguiendo los lineamientos puestos de presentes en el acápite anterior, se dispondrá oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo a fin que allegue copia de la anotación registrada el 12 de Febrero de 1960 en el Libro 1. FL. 63, PART. 67 y de los títulos que soportan dicha anotación. Lo anterior, en razón a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama fue creada con posterioridad al año 1970 y antes de su creación, los inmuebles junto con sus respectivas anotaciones se encontraban registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo.

De igual forma, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, que indique cuál es la cadena de los títulos que anteceden a la primera anotación del folio de matrícula inmobiliaria No. 07429685, en la que se registró que el folio fue abierto el 16 de mayo de 1989 bajo el radicado No. 01700 y con Escritura 3067 de la Notaria 27 de Bogotá.

Por último, se dispondrá oficiar a la Notaria 27 del Círculo de Bogotá, para que aporte copia de la Escritura Pública No. 3067 del 20 de abril de 1989 y a la Notaria 47 del Círculo de Bogotá, a fin que aporte copia de la Escritura Pública No. 2114 del 22 de agosto de 2014.

Como quiera que la providencia fue apelada por ambas partes, para el pago las expensas es de cargo de ambas partes, asumir el 50% de los gastos.

Lo anterior implica que se deje sin efectos la fijación de fecha para la audiencia de argumentación y fallo que se había fijado para el 18 de junio siguiente.

Por lo expuesto, esta Sala Unitaria,

**RESUELVE:**

**4.1.** Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo a fin que allegue copia de la anotación registrada el 12 de Febrero de 1960 en el Libro 1.FL. 63, PART. y de los títulos que soportan dicha anotación.

**4.2.** Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, que indique cuál es la cadena de los títulos que anteceden a la primera anotación del folio de matrícula inmobiliaria No. 07429685, en la que se registró que el folio fue abierto el 16 de mayo de 1989 bajo el radicado No. 01700 y con Escritura 3067 de 20 de abril de 1989 de la Notaria 27 de Bogotá.

**4.3** Oficiar a la Notaria 27 del Círculo de Bogotá, para que aporte copia de la Escritura Pública No. 3067 del 20 de abril de 1989.

**4.4.** Oficiar a la Notaria 47 del Círculo de Bogotá, a fin que aporte copia de la Escritura Pública No. 2114 del 22 de agosto de 2014.

Los gastos serán a cargo de las partes en un 50%.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
**Magistrado Sustanciador**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”

Ley 1128 de 2007

**SALA ÚNICA**

RADICACIÓN:	1523831030012017-00169-01
CLASE DE PROCESO:	RECUSACIÓN
TRÁMITE:	PROCESO DISCIPLINARIO.
DECISION:	DECLARA INFUNDADA LA RECUSACIÓN
APROBADA:	ACTA DE DISCUSIÓN No.093
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INES LINARES VILLALBA Sala Única de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**I. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Corresponde a la Sala Plena del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, decidir sobre la recusación que en el asunto disciplinario de la referencia, planteó la investigada NELSI OMAIRA MORALES MANRIQUE frente al Juez Primero Civil Circuito de Duitama, la cual no fue aceptada.

**II. ANTECEDENTES**

1.- El Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama mediante providencia del 08 de marzo de 2019 proferida dentro del proceso disciplinario de la referencia, formuló cargos a la Dra. NELSI OMAIRA MORALES MANRIQUE, en su condición de Secretaria del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esa ciudad, por incumplimiento del deber previsto en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en armonía con el precepto 109 del C. G. del P.

2.- Posteriormente, el 13 de mayo de 2019 la investigada formuló recusación en contra del funcionario judicial que para ese momento fungía como Juez Primero Civil del Circuito, Dr. JHON ALEXANDER GÓMEZ BARRERA, sustentándola en la causal contenida en el numeral 5º del artículo 84 de la Ley 734 de 2002, tras considerar que entre ella y el citado funcionario existe una grave enemistad, la cual fue reconocida en precedente actuación judicial, concretamente en una acción de tutela interpuesta por aquél, en la cual, se declaró impedida en su calidad de secretaria por la misma causal, esto es, por enemistad.

3.- La citada causal de recusación no fue aceptada por el referido funcionario mediante auto del pasado 24 de mayo, motivo por el cual las diligencias fueron remitidas a ésta Corporación, para resolver lo pertinente.

### III. CONSIDERACIONES

Es competente ésta Sala Plena para resolver sobre la recusación formulada por la investigada NELSI OMAIRA MORALES MANRIQUE, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 del Código Disciplinario Único.

Sentado lo anterior, tenemos que el instituto de los impedimentos y recusaciones tiene como fuente constitucional los artículos 228 y 230 de la Carta Política y para este caso, su fuente legal está contenida en el artículo 84 de la Ley 734 de 2002, por tratarse de un procedimiento disciplinario, siendo deber del funcionario judicial manifestar su impedimento o aceptar la recusación formulada para conocer los asuntos sometidos a su consideración, cuando quiera que se encuentre incurso en alguna causal que amerite apartarse del conocimiento de los mismos, en procura de mantener incólume su independencia, imparcialidad y objetividad.

Es por ello que la declaratoria de impedimento procede de manera restringida, esto es, solamente en los casos en que no se asegura la

idoneidad subjetiva del órgano judicial. Así, determinado funcionario no puede sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones pretextando cualquier situación que compromete su independencia e imparcialidad. Por el contrario, para ello debe fundarse en una de las causales señaladas en el artículo en el artículo 84 de la Ley 734 de 2002y presentarse debidamente motivada.

En el asunto bajo estudio, invocó la disciplinada como causal de recusación la prevista en el numeral 5º del artículo 84 del Código Disciplinario Único, que expresamente señala:

*“5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales.”*

Sobre ésta causal de impedimento, jurisprudencialmente se ha señalado:

*“Obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad.”* (CSJ AP, 20 nov. 2013, rad. 42698; AP2618–2015, 20 may. 2015, rad. 45985; AP5756–2015, 30 sep. 2015, rad. 46779).

Surge de lo anterior que la causal de recusación invocada es de naturaleza subjetiva y si bien no necesariamente deben anexarse elementos de prueba que la respalden, lo cierto es que si deben presentarse argumentos que permitan advertir claramente la enemistad grave del juez hacia el disciplinado que conlleven a afectar su imparcialidad, sin que sea suficiente entonces su sola mención.

En ese orden de ideas, aterrizando al caso concreto, se evidencia que la causal de recusación invocada no fue debidamente sustentada para que el



funcionario recusado debiera ser separado del conocimiento del proceso disciplinario, pues la investigada tan sólo se limitó a señalar que entre ella y el citado funcionario existe una grave enemistad, la cual fue reconocida en precedente actuación judicial, concretamente en una acción de tutela interpuesta por aquél, en la cual, se declaró impedida en su calidad de secretaria por la misma causal, esto es, por enemistad, argumentos éstos que no establecen un escenario fáctico del que se pueda desprender que en efecto, existe un sentimiento de enemistad grave.

Y es que como se indicó, no es suficiente que se enuncie la causal de recusación, pues para que ésta se configure, deben presentarse argumentos que permitan evidenciar la grave enemistad requerida por el citado precepto legal, sentimiento éste que debe ser de tal magnitud que perturbe el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento.

Aunado a lo expuesto, debe referirse que fue el propio funcionario judicial recusado quien claramente manifestó que de su parte no existía ningún resquemor ni odio o aversión a la disciplinable, por lo que de tales declaraciones tampoco podría inferirse un sentimiento de tal grado que pudiera incidir de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración, lo cual significa que no existe reciprocidad en cuanto al referido sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y la Dra. Nelsi Omaira Morales Manrique.

Además de las anteriores consideraciones, es importante destacar que resulta inane una manifestación más profunda sobre la recusación planteada, debido a que es necesario advertir que el funcionario judicial recusado, fungió como titular del despacho de manera temporal, esto es, desde el día 13 y hasta el 31 de mayo de 2019, según el nombramiento realizado mediante el Acuerdo No. 026 del 2 de mayo pasado, por lo que a la fecha en que se profiere ésta providencia, ya no funge como tal, motivo por el cual la

recusación no tendría ninguna vocación de prosperidad, pues no podría tener efectos procesales prácticos actuales, máxime que quien ocupa ahora el cargo de Juez Primero Civil del Circuito de Duitama, es otro funcionario judicial, quien será el encargado de continuar el trámite del proceso disciplinario de la referencia.

En suma, la recusación formulada debe declararse infundada.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la recusación formulada por el apoderado de NELSI OMAIRA MORALES MANRIQUE, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente expediente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA para que se prosiga con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
GLORIA INÉS LINARES VILLALBA  
Magistrada Ponente

  
MARÍA DE JESÚS DUSSÁN LUBÉRTH

Magistrada



**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**

**Magistrado**



**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**

**Magistrado**